



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se encuentra pendiente la notificación del demandado. Sírvase Proveer.

**Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2022).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 016 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Colpensiones	<b>DOC. IDENT.</b>	900.336.004-7
<b>DEMANDADO</b>	Manuel de Jesús Rivera Peralta		
<b>PRETENSIÓN</b>	Revocar el A.A. del 23 de marzo de 2019.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería el caso de verificar el trámite de notificación al demandado y calificar la contestación de la demanda por parte de Manuel de Jesús Rivera Peralta, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La entidad demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de vejez, que se generó con la resolución SUB 128141 del 23 de mayo de 2019.

En los casos en los que Colpensiones demanda o pretende se deje sin efectos su propio acto administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que la competencia para tramitar estos asuntos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indistintamente de la naturaleza de la vinculación laboral del beneficiario o causante del derecho.

Al respecto sea del caso traer a colación el auto A-316 de 2021, en el cual la Corte Constitucional menciona lo siguiente:

*“la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.”*

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que **el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión** en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, **aunque el**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis.** De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A la luz de lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso Colpensiones demanda un acto propio pretendiendo se declare su nulidad o ineficacia, corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo su conocimiento.

Ahora bien, el presente caso fue remitido por competencia, debido a que el **JUEZ DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA** se declaró falto de competencia mediante auto del 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, es necesario proponer conflicto negativo de jurisdicción, por lo que deberá remitirse a la Corte Constitucional quien es la encargada de dirimir los conflictos de competencia suscitados entre dos jurisdicciones.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, conforme a lo expuesto de manera precedente.

**SEGUNDO: PROVOCAR** Conflicto Negativo de Jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría de la Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 15 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1f30ed8dd95ea579b09fe6b0be86c3a2748dc60209eb61972495f111d441e1**

Documento generado en 15/03/2023 06:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**